TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./143/2026

PROMOVENTE: TANIVET LARA CORRES[1].

AUTORIDADES: PRESIDENTE; SÍNDICO; TESORERA; SECRETARIO, MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA; Y CIUDADANA ALMA RAMOS SUMANO.

MAGISTRATURA INSTRUCTORA: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉÍS[2].

Acuerdo plenario que reencauza el escrito presentado por Tanivet Lara Corres, a la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[3], para que en el ámbito de su competencia determine y en su caso investigue los presuntos hechos aducidos por la parte actora.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Interposición. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito signado por Tanivet Lara Corres, en su carácter de regidora de hacienda del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por el cual hizo del conocimiento, entre otras cosas, actos que a su consideración constituyen Violencia Política

[1]En su carácter de en su carácter de regidora de hacienda del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a quien en lo sucesivo se le denominará parte promovente.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo consideración distinta.
[3] En adelante, la Comisión.

por Razón de Género[4], solicitando el cuidado de su integridad y de su familia.

2. Radicación, requerimiento y acuerdo de medidas de protección. Mediante proveído de veintitrés de junio, se radicó el presente medio de impugnación a la ponencia de la magistrada instructora, aunado a ello, con la finalidad de tener claridad sobre su pretensión, se requirió a la promovente que se presentara ante este Tribunal a ratificar el contenido de su escrito y aclarar su pretensión.

En la misma fecha, el Pleno del Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora, vinculando a las autoridades para que informarán sobre las acciones que hubieran tomado.

3. Acuerdo de glosa y propuesta. Mediante acuerdo de catorce de julio, se tuvieron por recibidos los distintos informes remitidos por las autoridades vinculadas, y ante la falta de comparecencia de la promovente, se realizó la presente propuesta plenaria.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El pleno de este órgano jurisdiccional es competente[5] para pronunciarse sobre la materia del presente acuerdo, ya que involucra resolver el reencauzamiento de las manifestaciones presentadas por la actora a la Comisión, mismas que se encaminan a informar distintos actos realizados en su contra en un contexto de violencia política por razón de género durante el ejercicio de su cargo como concejal.

Tal cuestión es un aspecto que no tiene una naturaleza ordinaria en su instrucción, sino una modificación importante en el curso del procedimiento, por lo que su conocimiento queda comprendido en el ámbito general del órgano colegiado, quedando a la magistratura instructora únicamente la facultad de formular el proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria, siendo observable el contenido de la jurisprudencia 11/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[4] En adelante VPG.
[5] De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, 25, apartado D y 114, Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, y 102, de la Ley de Medios.

Federación[6], de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

III. REENCAUZAMIENTO

1. Marco Normativo.

Por la naturaleza del caso cabe señalar que el artículo 1º de la **Constitución Federal**, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, su origen étnico, edad o **género.** Por su lado, su párrafo final prevé que la discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa al tratarse de una distinción en el trato motivada por el género de la persona.

El artículo 23 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** postula el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a las funciones públicas.

Ahora, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De su contenido normativo se destaca que el artículo 4 dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos; el artículo 7 que los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo distintas acciones[7].

[6] En adelante TEPJF.

[7] a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad

Ahora bien, el sistema normativo mexicano prohíbe tajantemente la VPG, así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, la define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su lado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertar de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, el artículo 442 bis, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla a la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, como una infracción que puede provenir de cualquiera de los sujetos de responsabilidad señalados en el diverso artículo 442. Dicho contenido se replica en el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[8].

con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. …”

[8] En adelante ley de instituciones.

El contenido sustantivo de dichas disposiciones, requiere inexcusablemente una **vía procesal para su conocimiento**.

Al respecto, cabe tener presente que en la resolución relativa al asunto SUP-JDC-646/2021, la Sala Superior del TEPJF precisó que, con motivo de las reformas en materia de violencia de género en el dos mil veintiuno, se debe **contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes** y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la VPG, lo anterior, porque ya no había una única vía dentro de los medios de impugnación para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Con motivo de ello, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de VPG, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, se debe evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

> a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el **procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
>
> El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo

decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

b) **Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente** ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente ponderara, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

c) **Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género,** se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En esta línea, la Sala Superior del TEPJF al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, determinó un nuevo esquema de distribución de competencias, en el que contempló que la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se

planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia de género, dado que se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo **con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes** y los hechos señalados como constitutivos de violencia, en atención a que los medios de impugnación electorales no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos.

Así, llegó a la conclusión de que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía procesal idónea para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y como consecuencia de ello para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, ello no obsta para que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, o su equivalente en el ámbito local, sea procedente para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en el marco de un contexto de violencia política, o con motivo de un acto de esa naturaleza, y en consecuencia éste juicio puede presentarse independiente o simultáneamente a un procedimiento especial sancionador[9].

2. Reencauzamiento.

En primer término cabe señalar que es conocido que en el ámbito electoral, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la ciudadanía promueva de forma equivoca algún medio procesal, cuando su verdadera intención era hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección para lograr la corrección de cierto acto o simplemente satisfacer su pretensión, sin que ello implique, en todos los casos, necesariamente la improcedencia de su ocurso, por lo que debe darse al escrito inicial

[9] Dicha contradicción de criterios derivó en la jurisprudencia 12/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."

el trámite y sustanciación que corresponda, **atendiendo a la pretensión del promovente**[10].

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por la actora, en el acuerdo de radicación de veinticinco de junio, se hicieron constar distintos actos en el contexto del ejercicio de su cargo como concejal, entre ellos, la disminución arbitraria de su dieta, la obstaculización para desempeñar el cargo, y violencia política de género en su contra, lo cual atribuyó al presidente síndico, tesorera y secretario municipal, así como a la ciudadana Alma Ramos Sumano, representante del despacho contable del municipio, denominado “Organización Funcional del Sureste S.C. de R.L.”, todos del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

Además, realizó la manifestación expresa de haber renunciado al cargo para el que fue electa, **recalcando su falta de interés para reanudarlo**, confirmando su decisión de separarse del mismo, por esta razón, solicitó a este Tribunal su ratificación ante la Comisión Permanente, y en consecuencia se emitiera el dictamen correspondiente.

Es decir, de su escrito se advertían cuatro aspectos torales, a saber:

- La omisión de la autoridad municipal de pagar las dietas;
- La exposición sobre la presunta comisión de actos que obstaculizaron el ejercicio de su cargo;
- La presunta comisión de VPG en su contra; y,
- Su deseo de renunciar al cargo para el que fue electa, además de la solicitud de ratificarla, procediendo conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal[11].

Con motivo de ello se precisó que había cuestiones de posible conocimiento de autoridades diferentes, por lo que era

[10] Sirve de manera orientadora la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.
[11] En lo que interesa su último párrafo dice: “Las renuncias, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

relevante **tener certeza sobre la verdadera pretensión de la promovente al presentar su escrito**, por ello, a fin de aclarar tal situación fue requerida para comparecer ante este órgano jurisdiccional, y dilucidar su verdadera pretensión.

A consideración de este Tribunal resulta fundamental tener presente que dentro del presente **cuaderno de antecedentes no se tiene claridad ni certeza sobre la verdadera pretensión de la promovente al presentar su escrito**, ya que ahí, se puede apreciar que no especificó la promoción de algún medio de impugnación en particular, y además, mencionó que había renunciado al cargo para el que fue electa, y no era su intención retomarlo, incluso solicitó que se ordenara al Congreso del Estado la emisión del decreto correspondiente sobre su renuncia.

Entonces, **no resulta viable dar trámite a algún medio de impugnación en particular para atender las manifestaciones realizadas por la actora,** sin que sea obstáculo para ello que se pone en conocimiento supuestos actos que se realizaron en un contexto de VPG.

En efecto, si bien es un deber constitucional que este Órgano Jurisdiccional actúe como un Tribunal de garantía de sus derechos político electorales, el núcleo de estos derechos constituye una parte sustantiva que inexcusablemente requiere de un vehículo procesal para alcanzar su tutela, para lo cual es necesario tener certeza sobre la pretensión o fin que intenta alcanzar la promovente.

De tal forma que si bien es dable reconocer que el derecho electoral ha ido transformándose al grado de contemplar una serie de mecanismos procesales para la defensa de la constitucionalidad, legalidad y derechos electorales, y tal situación de hecho podría confundir a la ciudadanía sobre el medio que interponer, lo cierto es que en todos esos casos se requiere tener plena certeza sobre el fin que quiere alcanzar, y en caso de que no la haya, es legal y constitucionalmente aceptable dejar a salvo los derechos de quien promovió, o en su caso remitirlo a la

autoridad que se estime acorde con lo que pretende, esto, **después de haber implementado acciones procesales que brindaran la oportunidad que la promovente clarifique tal pretensión**, velando por el derecho de acceso a la justicia de la promovente, al no dejarla indefensa respecto al escrito que presentó.

En estas consideraciones, ante la falta de certeza antes narrada, este Tribunal **se cercioró de que la promovente tuviera la oportunidad de clarificar su verdadera pretensión**, de ahí que se le hubiera requerido para comparecer, sin embargo, ello no ocurrió, **aspecto que impide iniciar algún medio de impugnación** de los que se encuentran contemplados en el catálogo previsto en la Ley de Medios.

Como se dijo en el marco normativo, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior especificó que en este tipo de casos debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia, pero ello será conforme **a la pretensión de quien acciona**. Inclusive, en la jurisprudencia 12/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”, el TEPJF precisó que es procedente la vía del juicio de protección de derechos “siempre que la **pretensión** de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Esto no ocurre en el caso que se conoce, ya que mediante acuerdo de quince de julio, el Secretario General certificó que dicho plazo transcurrió, sin que a la fecha se presentara a aclarar la pretensión perseguida.

Entonces, ante la falta de una pretensión clara y especifica que perseguir dentro del presente juicio, este Tribunal **no puede**

conocerlo a través de algún medio de impugnación previsto en el catálogo de la Ley de Medios[12].

Ahora bien, de la lectura de los hechos contenidos en el escrito de la promovente, así como de su valoración contextual, se desprende que pone de relieve ciertas situaciones que a su consideración constituyen VPG.

En tal sentido, debe señalarse que el capítulo tercero de la Ley de Instituciones regula el **procedimiento especial sancionador**, el cual procede en los siguientes casos:

> *Artículo 334. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*
>
> *II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;*
>
> *III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o*
>
> *IV.- **En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.***

Como se ve, la ley electoral prevé una vía específica para el conocimiento de los hechos narrados, y que en todo caso, **de así considerarlo procedente en ejercicio exclusivo de sus facultades,** la **Comisión de Quejas deberá investigar** y agotar este procedimiento.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que la promovente mencionara hechos relacionados con el ejercicio de su cargo, pues como se ha dicho, los mismos no fueron aclarados en el momento procesal correspondiente.

[12] Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin que ello limite o restrinja su derecho al acceso de una justicia efectiva, pues la Comisión, en el ámbito de su competencia, determinará la procedencia de sustanciar las expresiones contenidas en su escrito sobre la VPG, y en su caso, remitirá el expediente a este Tribunal para determinar si se acredita alguna conducta constitutiva de tal infracción.

Por lo dicho, en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las garantías de debido proceso y legalidad, se considera pertinente **reencauzar** las constancias del cuaderno de antecedentes a la Comisión, **para que en el ámbito de sus competencias valoren y den el trámite que consideren pertinente al escrito presentado por la promovente.**

Esto último no prejuzga sobre ninguna situación de *iure* o de *facto*, ya que solamente constituye el reencauzamiento a otra autoridad, y no una valoración.

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que **mediante oficio** remita copia certificada de la demanda y anexos de todo el expediente a la Comisión, debiéndose asentar la razón correspondiente.

Se precisa que, al haberse dictado medidas de protección en favor de la actora, será dicha comisión quien se encargará de continuar vigilando su cumplimiento, conforme se precisa en los siguientes apartados.

IV. SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.

En el escrito que dio lugar a la formación del presente cuaderno de antecedentes, la promovente solicita que este Tribunal ordene al Congreso la emisión del dictamen correspondiente y la aprobación sobre su renuncia.

No obstante, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para ordenar tal cuestión, dado que la actora no

identificó acto u omisión concreto que en su concepto vulnere sus derechos político electorales, aunado a que, por otra parte, la emisión y aprobación del dictamen correspondiente sobre su renuncia, es una atribución exclusiva del Congreso sobre la cual este Tribunal no puede sustituirlo mediante el ejercicio de sus competencias.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Mediante proveído de veinticinco de junio pasado, este Tribunal dictó diversas medidas de protección en favor de la actora. En primer término, **ordenó** al presidente, síndico, tesorera, y secretario municipal; todos del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, así como a la ciudadana Alma Ramos Sumano, se **abstuvieran** de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan los derechos humanos de la promovente**, en el ámbito personal o público,** o algún acto que pudiera ser discriminatorio y causar daño a la impugnante o sus familiares.

En este caso se precisó que si bien no fueron llamadas a juicio, es facultad[13] de este Tribunal dictar medidas de protección de derechos cuando se adviertan actos que podrían ser constitutivos de VPG en contra de alguna promovente.

Por otra parte, se ordenó informar de los hechos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de las Mujeres, el Congreso y la Fiscalía General, todas del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que, en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente, con motivo de conductas que, podrían lesionar sus derechos humanos y constituir actos de VPG.

En ambos casos se requirió a las autoridades para que informaran sobre las acciones desplegadas.

En esta línea, obran en autos los oficios de la Secretaría de las Mujeres[14], el Secretario de Servicios Parlamentarios[15], así

[13] Conforme al artículo 1 de la Constitución General, y 5, numeral 9, de la Ley de Medios.
[14] SM/UJ/125/2026.
[15] AP/3190/2026

como el suscrito por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política[16], ambos del Congreso del Estado de Oaxaca, y del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado[17], en los que informaron sobre las acciones desplegadas.

Lo anterior, precisando que si bien no obra oficio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el cual informe alguna acción concreta en torno a la implementación de un operativo de seguridad para salvaguardar la integridad física de la actora, lo cierto es que ello no es impedimento para tener por cumplido tal aspecto, pues en el oficio FEGEO/FEDE/864/2026, el agente del ministerio público precisó que giró un oficio al comisionado de la policía estatal para el cumplimiento de las medidas de protección.

En línea con lo dicho y dado el sentido de la presente resolución, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de las Mujeres, el Congreso y la Fiscalía General, todas del Estado de Oaxaca, respecto al cumplimiento y vigilancia de las medidas de protección, en lo sucesivo deberán informar a la Comisión de Quejas del IEEPCO, a quien se **ordena continuar vigilando el cumplimiento de las medidas de protección decretadas**.

En cuanto a ello, se precisa que no obran constancias de la notificación realizada a la Ciudadana Alma Ramos Sumano, la cual correspondía realizar al Presidente Municipal conforme la vinculación que se realizó en el acuerdo de veinticinco de junio, sobre lo cual obra el oficio TEEO/SG/A/4800/2026, de donde se desprende se le acompañó la documentación respectiva. Por esta razón, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que quede notificado, **dicho servidor público deberá cumplir con tal determinación y notificar a la persona mencionada**, y las constancias de esa notificación las deberá hacer llegar a la citada Comisión de Quejas del IEEPCO, quien en

[16] Oficio sin número, suscrito por la Diputada Tania Caballero Navarro.
[17] FGEO/FEDE/864/2026.

línea con lo antes mencionado, **también deberá vigilar su cumplimiento.** Se precisa que, una vez que reciba esas constancias, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes la citada Comisión deberá informarlo a este Tribunal.

Por otra parte, como se dijo, se vinculó también a ciertos funcionarios del Ayuntamiento y una persona ajena a él, quienes fueron señalados de ciertos hechos posiblemente constitutivos de VPG, sin embargo, del oficio que obra en autos se desprende que **los funcionarios se negaron a informar alguna acción particular**, no obstante que la vinculación únicamente se circunscribió a abstenerse de acciones u omisiones, públicas o privadas en contra de la promovente, es decir, cargas de "no hacer".

Tal negativa la sostuvieron sobre el hecho de que no se les corrió traslado con el escrito, y además precisaron que solo hasta contar con él, estarían en la disposición de establecer alguna medida que consideraran necesaria.

No obstante, tal aspecto **no se estima de la entidad suficiente** para que se hubieran sostenido en la forma en que lo hicieron, pues **implícitamente desconocen un mandamiento de esta autoridad judicial**, pasando por alto que el artículo 5, numeral 6 de la Ley de Medios[18] les vincula a cumplir las resoluciones dictadas por este Tribunal, así como que el numeral 9 del mismo artículo[19], obliga al dictado de medidas de protección en casos de VPG.

Al respecto, se recuerda a dichas personas que en su carácter de autoridades, tal como se les vinculó, la Constitución General no les reconoce algún derecho particular, por el contrario, del contenido del artículo 16 solo se desprende que se encuentran

[18] Artículo 5. (…) 6. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.
[19] Artículo 5. (…) 9. El Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias

obligadas a realizar **lo que la ley les mandata**, en tal sentido, conforme al artículo 1 del mismo cuerpo normativo, como autoridades se encuentran obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos, dentro de ellos los político electorales, de las personas.

Así, si bien se estima que su postura se asemeja al desconocimiento del mandato de esta autoridad jurisdiccional, lo cierto es que no se estima dar vista a alguna otra autoridad administrativa o penal, pues la orden dictada se limitó a actos negativos o de no hacer, y al momento en que se dicta el presente no se tiene noticia de que lo hubieran desconocido.

Por lo anterior, se **CONMINA** al presidente, síndico, tesorera, y secretario municipal; todos del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en la materia electoral.

VI. AMONESTACIÓN.

Mediante proveído de veinticinco de junio, por el cual se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no contar con algún dato de localización para la notificación de dicho acuerdo a Alma Ramos Sumano, se vinculó al presidente municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, para que por su conducto notificara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada ciudadana, y dentro del plazo de tres días posteriores remitiera las constancias que acreditaran dicho cumplimiento, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procedería a la imposición de algún medio de apremio de los contenidos en el artículo 37 de la Ley de Medios.

No obstante, de la certificación asentada por el Secretario General que obra en el proveído instructor de esta misma fecha, se desprende que dicho plazo feneció, sin que obre algún oficio relacionado con el cumplimiento de tal vinculación.

Entonces, tomando en consideración que es **notoriamente evidente el incumplimiento del acuerdo plenario de veinticinco de junio**, sin haber acreditado alguna imposibilidad jurídica o material que lleven a considerarlo excusable, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, **se hace efectivo el apercibimiento y se AMONESTA PÚBLICAMENTE A MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BAUTISTA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca**.

Con motivo de lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que quede notificado, **dicho servidor público deberá cumplir con tal determinación y notificar a la Ciudadana Alma Ramos Sumano**, y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá hacer llegar las constancias de esa notificación a la Comisión de Quejas del IEEPCO, quien, como se mencionó previamente, se encargará de informarlo a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Se apercibe al citado funcionario que, en caso de no dar cumplimiento con esto, será acreedor a una MULTA de acuerdo a su capacidad económica, conforme al artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a la parte actora, y mediante oficio al presidente, síndico, tesorera, y secretario municipal; todos del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; la Secretaría de las Mujeres; el Congreso y la Fiscalía General, todas del Estado de Oaxaca, así como a la Comisión de Quejas del IEEPCO, de conformidad con los artículos 26 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana**

Toledo Gonzaga[20] y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral **Edén Alejandro Aquino García**[21], quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

[20] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

[21] Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/264/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López.